



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/12/2018

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/12/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del FISCAL GENERAL DE ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL; DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y SUBDIRECTOR DE GESTIÓN FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1).- Lo constituye la Orden de Cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2" que bajo protesta de decir verdad, percibo, por la cantidad de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) en forma quincenal... y 2).- ...el remanente a mi favor por la cantidad de \$26,735.67 (veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 67/100 m.n.)..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintisiete de febrero y cinco de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DEL POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL,

██████████ en su carácter de SUBDIRECTOR DE GESTIÓN, FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y ██████████ en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por autos de ocho de marzo y tres de abril del dos mil dieciocho, se tiene por perdido el derecho del actor respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

4.- En auto de seis de abril del dos mil dieciocho, se tuvo a ██████████ actor en el presente juicio, interponiendo **ampliación de demanda**; en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; de quienes reclama la nulidad de la homologación del "Bono de Productividad o Asignación N2" y de la Circular número 016 de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; en los términos que expone en su escrito de cuenta, consecuentemente, con el juego de copias simples del escrito de ampliación de demanda, se ordena correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contesten la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

116
EXPEDIENTE TJA/3ªS/12/2018

5.- Una vez emplazados, por diversos autos de siete y veintidós de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, mediante el cual dan contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Por autos de veintinueve de mayo y ocho de junio del dos mil dieciocho, se tiene por perdido el derecho del actor respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de la ampliación de demanda de las autoridades demandadas.

7.- Por auto de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se manda abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- En auto de once de julio del dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas

en su escrito inicial de demanda y de contestación de demanda; de ampliación de demanda y de contestación de ampliación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- Es así que el veintidós de agosto del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde y la parte actora no los formula por escrito, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso f), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se tiene que los actos reclamados por el actor a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DE ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

147
EXPEDIENTE TJA/3ªS/12/2018

DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL; DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y SUBDIRECTOR DE GESTIÓN FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, son;

a). La orden de cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2", que por el importe de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), le era pagado a [REDACTED] de manera quincenal por la prestación de sus servicios como Agente de la Policía de Investigación Criminal D.

b). La falta de pago de la cantidad de \$26,735.67 (veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 67/100 m.n.), por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

Por su parte, del contenido del escrito de ampliación de demanda, se tiene que los actos reclamados por el actor a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, son;

c). La homologación del "Bono de Productividad o Asignación N2" como le es pagada a [REDACTED] con el puesto de Agente de la Policía de Investigación Criminal.

d). La Circular número 016 de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a los

Titulares de las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

III.- La existencia de los actos reclamados señalados en los incisos **a), b) y c)**, será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

Por su parte, la existencia del acto reclamado señalado en el inciso **d)**, fue aceptada por la autoridad demandada SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la ampliación de demanda, pero además se desprende de la copia certificada de la referida Circular número 016 de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Y de la cual se desprende que el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, comunica a los Titulares de las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que a partir de la segunda quincena del mes de noviembre del dos mil diecisiete, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, llevara a cabo la adhesión de la información correspondiente al pago del concepto denominado percepción extraordinaria, conocida comúnmente como N2, por lo que será identificada dentro de los recibos de pago de los trabajadores que así la tengan considerada como concepto 43 "percepción extraordinaria" y que desde la segunda quincena de noviembre de la citada anualidad se encontrara administrada a través de la nómina mecanizada del personal activo. (foja 47-48)

IV.- Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DE ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/12/2018

INVESTIGACIÓN CRIMINAL, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y SUBDIRECTOR DE GESTIÓN FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda entablada en su contra, respecto de los actos reclamados hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades citadas; atendiendo a que las mismas serán analizadas al momento de entrar a estudiar los actos reclamados en el fondo del presente asunto.

Así también las autoridades FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la ampliación de demanda entablada en su contra, respecto de los actos reclamados hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Sin embargo, la misma se considera **infundada** atendiendo a que la afectación del interés jurídico o legítimo del demandante será analizada al momento de entrar a estudiar los actos reclamados en el fondo del presente asunto.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio;

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto impugnado por [REDACTED] en el escrito de ampliación de demanda, consistente en **d). la Circular número 016 de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, emitida por el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a los Titulares de las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que este Tribunal tendrá competencia para conocer "**De**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/12/2018

*los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares;**...*"

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "*cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal*", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

Y como es el caso, del examen que se hace en relación a esta circular, se concluye que la misma **es una comunicación interna de una autoridad a otra y constituye un acto de administración que no trasciende por sí a la esfera jurídica del enjuiciante** y que la emisión de la misma no le causa ningún perjuicio.

Pues de la referida documental se advierte únicamente que el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, comunica a los Titulares de las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que a partir de la segunda quincena del mes de noviembre del dos mil diecisiete, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, llevara a cabo la adhesión de la información correspondiente al pago del concepto denominado percepción extraordinaria, conocida comúnmente como N2, por lo que será identificada dentro de los recibos de pago de los trabajadores que así la tengan considerada como concepto 43 "percepción extraordinaria" y que desde la segunda quincena de noviembre de la citada anualidad se encontrara administrada a través de la nómina mecanizada del personal activo, **no advirtiéndose que la circular impugnada por sí misma trascienda a la esfera jurídica del actor.**

En este sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, se tiene que el actor ninguna prueba aportó para demostrar lo contrario, pues sólo exhibió como pruebas de su parte; copia simple de los comprobantes de pago para el empleado correspondiente al primero y segundo pago de aguinaldo de dos mil diecisiete, copia simple de la credencial folio setecientos dieciséis y de la clave única de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/12/2018

identificación permanente [REDACTED] ambas expedidas a favor del quejoso por la Fiscalía General del Estado, copia simple de la impresión de la tarjeta bancaria AFIRME con número de cuenta [REDACTED] [REDACTED] así como cuatro constancias expedidas por el Director de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Sin embargo, las probanzas antes reseñadas valoradas en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; **no resultan idóneas para acreditar el perjuicio que le causa al enjuiciante** la Circular número 016 de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a los Titulares de las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, en nada le benefician.

En efecto, de las documentales arriba descritas se desprende la presunción legal de que a [REDACTED] le fue entregado el primero y segundo pago de aguinaldo de dos mil diecisiete y que la Fiscalía General del Estado le expidió credencial folio setecientos dieciséis y de la clave única de identificación permanente [REDACTED] pero no acreditan que la circular impugnada afecte el interés jurídico del ahora inconforme; por su parte, de la tarjeta bancaria AFIRME se tiene que el quejoso tiene una cuenta con número [REDACTED] y de las constancias expedidas por el Director de la Secretaría de Administración se desprende que las mismas fueron emitidas a los elementos policiacos de nombres [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado por el actor en la ampliación de demanda consistente en **la Circular número 016 de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, emitida por el SECRETARIO DE

ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a los Titulares de las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó sustancialmente como razones de impugnación respecto de los actos reclamados en el **escrito inicial de demanda** que;

1.- El acto reclamado le agravia pues al cancelarlo se vulneran sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, pues es un derecho adquirido, por lo que las demandadas no pueden suprimirlo, por lo que se actualizan las causales de nulidad en términos de las fracciones I y II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa.

2.- El acto reclamado viola su derecho de audiencia, cuando no se le otorga la oportunidad de defensa antes de privarle de sus derechos adquiridos, sin que exista un procedimiento administrativo previo del cual haya formado parte.

La parte actora expresó sustancialmente como razones de impugnación respecto de los actos reclamados en el **escrito de ampliación de demanda** que;

Le agravia que las demandadas hayan otorgado un "Bono de Productividad o Asignación N2", a [REDACTED] con el puesto de Agente de la Policía de Investigación Criminal, cuando las actividades que realizan son las mismas, por lo que hay trato desigual.



VII.- Son **inoperantes** los argumentos vertidos por el inconforme en las razones de impugnación señaladas **en el escrito inicial de demanda** en relación con el acto reclamado consistente en la orden de cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2", que por el importe de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), le era pagado a [REDACTED] de manera quincenal por la prestación de sus servicios como Agente de la Policía de Investigación Criminal D.

Esto es así, ya que las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO, COORDINADOR GENERAL DEL POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, SUBDIRECTOR DE GESTIÓN, FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda adujeron como defensa que; *"...al actor desde el 15 de marzo de 2015, se le beneficio con una compensación extraordinaria a las percepciones que como salario percibe, por la cantidad de \$2,654, misma que le ha sido depositada en forma quincenal en la Institución Bancaria Afirme en el número de cuenta [REDACTED] como el propio actor lo refiere con la documental que exhibe consistente en la impresión de la tarjeta Bancaria AFIRME, mismo deposito que actualmente se le realiza, Sin embargo atendiendo a los cambios por Gobierno del Estado, la compensación que les es otorgado al personal de esta institución les fue integrado a su salario bajo el concepto 43, sin que a la fecha haya sufrido variante alguno respecto al monto con el que se le beneficio al actor, es decir desde el 15 de marzo de 2015 a la fecha en que se contesta la presente demanda, lo que se corrobora con el oficio número FGE/DGUDPA-0288/SGFH-0225/2018-02 signado por la Licenciada [REDACTED] Directora General de la Unidad de desarrollo profesional y administración."*(sic) (foja 32)

Texto del que se desprende que, desde el quince de marzo de dos mil quince, al quejoso [REDACTED] le fue asignado un "Bono de Productividad o Asignación N2", por el importe de \$2,654.00 (dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), mismo que le era pagado de manera quincenal, mediante el depósito correspondiente en la Institución Bancaria Afirme en el número de cuenta [REDACTED] que posteriormente atendiendo a los cambios por Gobierno del Estado, la compensación que les es otorgada al personal de esta institución fue integrada a su salario bajo el concepto 43, sin que a la fecha haya sufrido variante alguno respecto al monto con el que se le beneficio al actor.

Presentando para acreditar su defensa copias certificadas de;

1.- recibos de pago expedidos por la Tesorería General del Estado, todos a favor de [REDACTED], con el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal D, de fechas veintidós de marzo, cuatro de abril, treinta y uno de agosto, quince y veintinueve de septiembre, trece y treinta y uno de octubre y quince de noviembre todos de dos mil diecisiete; cada uno por el importe de \$2,654.00 (dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), en los cuales aparece la firma del elemento policiaco ahora inconforme, **2.-** la Circular número 016 de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a los Titulares de las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. (fojas 41-44, 47-48,50-51)

Así como copias certificadas de; **3.-** comprobantes para el empleado emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado, correspondientes todos a favor de [REDACTED] con el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal D, con periodos de pago de dieciséis al treinta de noviembre, uno al quince y dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; uno al quince y dieciséis al treinta y uno de enero, uno al quince y dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en donde aparece como prestación extraordinaria



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/12/2018

el importe de \$2,654.00 (dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). (fojas 110-116)

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de las señaladas en el numeral **uno** que le fue pagado a [REDACTED] con el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal D, por parte de la Tesorería General del Estado, el importe de \$2,654.00 (dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), mediante los recibos de pago expedidos por todos a favor de, de fechas veintidós de marzo, cuatro de abril, treinta y uno de agosto, quince y veintinueve de septiembre, trece y treinta y uno de octubre y quince de noviembre todos de dos mil diecisiete.

Por su parte, de la probanza señalada en el numero **dos**, se tiene que el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, comunica a los Titulares de las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que a partir de la segunda quincena del mes de noviembre del dos mil diecisiete, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, llevara a cabo la adhesión de la información correspondiente al pago del concepto denominado percepción extraordinaria, conocida comúnmente como N2, por lo que será identificada dentro de los recibos de pago de los trabajadores que así la tengan considerada como concepto 43 "percepción extraordinaria" y que desde la segunda quincena de noviembre de la citada anualidad se encontrara administrada a través de la nómina mecanizada del personal activo.

Y finalmente de las documentales citadas en el número tres, se desprende que al quejoso [REDACTED] con el

cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal D, le fue pagada como prestación extraordinaria por el importe de \$2,654.00 (dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), en los periodos comprendidos de dieciséis al treinta de noviembre, uno al quince y dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; uno al quince y dieciséis al treinta y uno de enero, uno al quince y dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Sin que de las constancias del sumario el elemento policiaco quejoso haya acreditado que las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO, COORDINADOR GENERAL DEL POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, SUBDIRECTOR DE GESTIÓN, FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, hayan emitido la orden de cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2", que por el importe de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), asegura [REDACTED] le era pagado de manera quincenal por la prestación de sus servicios como Agente de la Policía de Investigación Criminal D.

Pues de las constancias del sumario **no quedo acreditado que el inconforme efectivamente recibiera el multicitado bono de productividad por la suma de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), ya que como quedo precisado, el importe que realmente el quejoso recibe como prestación extraordinaria lo es por el importe de \$2,654.00 (dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.),** la cual sigue recibiendo por su parte hasta la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho, de ahí lo inoperante de sus argumentos.

Igualmente es **infundado** lo señalado por el inconforme en relación con el acto reclamado en el escrito inicial de demanda



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

153
EXPEDIENTE TJA/3ªS/12/2018

consistente en **b).** La falta de pago de la cantidad de \$26,735.67 (veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 67/100 m.n.), por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

Toda vez, ya que las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO, COORDINADOR GENERAL DEL POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, SUBDIRECTOR DE GESTIÓN, FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda adujeron como defensa que; "...al actor se le pagaron todas y cada una de las prestaciones que por respecto al aguinaldo le corresponden..." (sic) (foja 32)

Texto del que se desprende la afirmación de las autoridades en cuando al pago de la prestación consistente en aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete que reclama la parte actora.

Presentando para acreditar su defensa copias certificadas de los comprobantes para el empleado emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado, correspondientes todos a favor de [REDACTED] con el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal D, correspondientes al pago de aguinaldo del ejercicio dos mil diecisiete por los importes de; \$8,995.59 (ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 59/100 m.n.), con fecha de pago quince de noviembre de dos mil diecisiete, \$18,456.71 (dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 71/100 m.n.), con fecha de pago quince de diciembre de dos mil diecisiete y \$18,456.71 (dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 71/100 m.n.), con fecha de pago quince de enero de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código

Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de las mismas que al actor percibió el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete en tres ministraciones por las cantidades de 8,995.59 (ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 59/100 m.n.), con fecha de pago quince de noviembre de dos mil diecisiete, \$18,456.71 (dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 71/100 m.n.), con fecha de pago quince de diciembre de dos mil diecisiete y \$18,456.71 (dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 71/100 m.n.), con fecha de pago quince de enero de dos mil dieciocho, por lo que su pretensión deviene improcedente.

Por lo que **no quedo acreditado la falta de pago de la cantidad de \$26,735.67 (veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 67/100 m.n.), por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.**

Finalmente, es **inoperante** la razón de impugnación señalada por el enjuiciante en el escrito de **ampliación de demanda** en relación con el acto reclamado consistente en le agravia que las demandadas hayan otorgado un "Bono de Productividad o Asignación N2", a [REDACTED] con el puesto de Agente de la Policía de Investigación Criminal, cuando las actividades que realizan son las mismas, por lo que hay trato desigual.

Ya que las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/12/2018

contestar la demanda adujeron como defensa que; "...resulta totalmente improcedente al solicitarla homologación del bono de productividad o Asignación N2, como en forma mensual le era pagada a su compañero a [REDACTED] en razón de que en antes citado se encontraba desempeñando una función extraordinaria como Encargado de Despacho de la Dirección de Aprehensiones de la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal...siendo que el actor se encuentra realizando únicamente las funciones propias de su cargo como Agente de la Policía de Investigación Criminal... sin que se encuentre realizando ninguna actividad extraordinaria o especial, ni como encargado de grupo o comandancia..."(sic) (foja 164)

Texto del que se desprende que el citado [REDACTED] cuando se le pagaba el bono de productividad o Asignación N2, por un importe mayor que el correspondiente al elemento policiaco ahora quejoso lo era en razón de que dicho servidor público desempeñaba una función extraordinaria como Encargado de Despacho de la Dirección de Aprehensiones de la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal y que el actor [REDACTED] realiza las funciones propias de su cargo como Agente de la Policía de Investigación Criminal, sin que se encuentre realizando ninguna actividad extraordinaria o especial, ni como encargado de grupo o comandancia.

Presentando para acreditar su defensa copias certificadas de los oficios número FGE/CGPIC/DAJ/1629/2018-05 de catorce de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado de Despacho del Departamento Jurídico de la Policía de Investigación Criminal y oficio único de cinco de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal, documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 121-122)

Desprendiéndose del primero de los oficios citados que el Encargado de Despacho del Departamento Jurídico de la Policía de Investigación Criminal, informa al Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de la Unidad Jurídica que [REDACTED] se desempeñaba como Encargado de Despacho de la Dirección de Aprehensiones de la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal y que [REDACTED] realiza las funciones propias de su cargo como Agente de la Policía de Investigación Criminal, sin que se encuentre realizando ninguna actividad extraordinaria o especial, ni como encargado de grupo o comandancia; por su parte del segundo de los oficios señalados se tiene que el Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal informa a [REDACTED] que por necesidades del servicio a partir del cinco de enero de dos mil dieciséis y hasta nueva orden, se le comisiona como Encargado de Despacho de la Dirección de Aprehensiones de la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal.

En este contexto queda debidamente acreditado por las autoridades demandadas los motivos por los cuales el importe del bono de productividad o Asignación N2 que se le pagaba a [REDACTED] por la prestación de sus servicios era por un importe diferente al que le era pagado al enjuiciante [REDACTED]

Sin que el ahora quejoso haya probado en el sumario que efectivamente con el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal, desempeñara funciones extraordinarias que le dieran derecho a percibir un bono de productividad o Asignación N2, por un importe mayor al que le es entregado; pues sólo exhibió como pruebas de su parte; copia simple de los comprobantes de pago para el empleado correspondiente al primero y segundo pago de aguinaldo de dos mil diecisiete, copia simple de la credencial folio setecientos dieciséis y de la clave única de identificación permanente [REDACTED] ambas expedidas a favor del quejoso por la Fiscalía General del Estado,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/12/2018

copia simple de la impresión de la tarjeta bancaria AFIRME con número de cuenta [REDACTED] así como cuatro constancias expedidas por el Director de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Sin embargo, las probanzas antes reseñadas ya valoradas no resultan idóneas para acreditar que, con el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal, desempeñara funciones extraordinarias que le dieran derecho a percibir un bono de productividad o Asignación N2, por un importe mayor al que le es entregado; por tanto, en nada le benefician.

En efecto, de las documentales arriba descritas se desprende la presunción legal de que a [REDACTED] le fue entregado el primero y segundo pago de aguinaldo de dos mil diecisiete y que la Fiscalía General del Estado le expidió credencial folio setecientos dieciséis y de la clave única de identificación permanente [REDACTED] pero no acreditan que la circular impugnada afecte el interés jurídico del ahora inconforme; por su parte, de la tarjeta bancaria AFIRME se tiene que el quejoso tiene una cuenta con número [REDACTED] y de las constancias expedidas por el Director de la Secretaría de Administración se desprende que las mismas fueron emitidas a los elementos policiacos de nombres [REDACTED] pero no que con el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal, desempeñara funciones extraordinarias que le dieran derecho a percibir un bono de productividad o Asignación N2, por un importe mayor al que le es entregado.

En las relatadas condiciones, **no se asiste el derecho a [REDACTED] a reclamar la homologación del "Bono de Productividad o Asignación N2" como le es pagada a [REDACTED] con el puesto de Agente de la Policía de Investigación Criminal.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] en la ampliación de demanda consistente en la Circular número 016 de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a los Titulares de las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- No quedo acreditado que el inconforme [REDACTED] efectivamente recibiera el multicitado bono de productividad por la suma de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), ya que como quedo precisado en términos del considerando VII del presente fallo, el importe que realmente el quejoso recibe como prestación extraordinaria lo es por el importe de \$2,654.00 (dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

CUARTO.- No quedo acreditado por el quejoso [REDACTED] la falta de pago de la cantidad de \$26,735.67 (veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 67/100 m.n.), por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en términos del considerando VII del presente fallo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

156
EXPEDIENTE TJA/3ªS/12/2018

QUINTO.- No se asiste el derecho a

[REDACTED] a reclamar la homologación del "Bono de Productividad o Asignación N2" como le es pagada a **[REDACTED]** con el puesto de Agente de la Policía de Investigación Criminal, en términos del considerando VII del presente fallo.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/12/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.